



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00075-00**

San Fernando – Bolívar, hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de Control | Acción de Tutela                                  |
| Radicado         | 13650-40-89-001-2020-00075-00                     |
| Accionante       | Delfina Crespo Molina                             |
| Accionada        | Inversiones y Cobranzas Todo Hogar SAS – ICTH SAS |
| Tema             | Derecho de Petición y otros                       |
| Sentencia No.    | 038                                               |

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando Bolívar, a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto en referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La señora DELFINA CRESPO MOLINA, identificada con C.C. No. 33.202.471 expedida en Magangué, instauró acción de tutela contra INVERSIONES Y COBRANZAS TODO HOGAR SAS – ICTH SAS, identificado con Nit. No. 900.782.937-5, Representada Legalmente por YIMMY GIRALDO GECHEN, o quien haga sus veces, con el objeto de que le sea amparado su derecho fundamental de PETICIÓN, A LA IGUALDAD Y LEGITIMA CONFIANZA.

**1. LA DEMANDA**

**1.1 Pretensiones**

La parte actora procura que en un término no mayor a 48 horas, INVERSIONES Y COBRANZAS TODO HOGAR SAS, ICTH S.A.S –NIT: 900.782.937-5, le dé respuesta pronta a su derecho de petición.

**1.2 Hechos**

Sostiene la actora, Que la vulneración a su Derecho de Petición empieza presentando un escrito enviado a través del correo electrónico, el día 25 de septiembre de 2020, donde solicito a la Entidad ICTH SAS, “cuantas cuotas llevaba hasta el momento y si era posible recoger el préstamo”, en pocas palabras quería obtener una discriminación de baja en el monto presentado en el CERTIFICADO DE DEUDA. Que el día 28 de septiembre de 2020, presento nuevamente la solicitud, a través de un derecho de petición, para que por favor, hicieran un replanteamiento de su deuda, a través del certificado que le remitieron, debido a que se siente bastante vulnerada, ya que, con los descuentos que le han hecho a través de su volante, considera que la entidad accionada, ha vulnerado el Derecho de Petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, pues cuyo valor del certificado, le parece exagerada. Desde la fecha de presentadas las solicitudes tanto a través del correo electrónico de la Entidad INVERSIONES Y COBRANZAS TODO HOGAR ICTH S.A.S, y de igual forma la presentada en medio físico a través de SERVIENTREGA, considera que se siento burlada, ya que deben ellos, siquiera, informar por qué no se ha dado la respuesta, o entregarle la respuesta a ese Petitorio.

**2. TRAMITE**

La solicitud de amparo fue admitida por auto de fecha 9 de noviembre de 2020, ordenándose la notificación por el medio más expedito al ente accionado, materializando dicha orden a través de correo electrónico, el 09 de noviembre de 2020 (folios 58-59).



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00075-00**

## **2.1. INFORME DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO – BOLIVAR (fl 63 - 84)**

Informa que es cierto que la señora DELFINA CRESPO MOLINA, elevó derecho de petición, el 25 de septiembre del presente año, que mediante oficio de fecha 17 de noviembre del presente, le dio respuesta a la peticionaria a las direcciones aportadas.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia y capacidad**

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto contenidas en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017.

Quien reclama la protección por vía de tutela tiene capacidad para hacerlo, por ser el titular de los derechos invocados, siendo la parte demandada una autoridad pública del orden nacional con capacidad para ser accionada a la luz del artículo 86 superior y quien como receptora de la petición en la que se basa la demanda, tendría a su cargo ejecutar las medidas de protección que tendría que dispensarse.

### **2. Derechos cuya protección se demanda**

El derecho fundamental cuya tutela se reclama es el de petición.

### **3. Acción u omisión que genera la solicitud de tutela**

De acuerdo con la demanda, la conducta generadora de la violación del derecho fundamental referido, es la no respuesta oportuna, habiendo transcurrido más de 15 días desde la solicitud.

### **4. Problemas jurídicos**

El problema jurídico en el presente asunto, se contrae a que una vez establecida la procedencia de la acción, se determine si ¿la entidad accionada, al no contestar oportunamente la solicitud elevada por la señora DELFINA CRESPO MOLINA, en fecha 25 de Septiembre de 2020, se vulnera el derecho fundamental de Petición de la parte actora?

De responderse en forma positiva el anterior interrogante, deberá establecerse si se está o no, frente a un hecho superado.

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) Generalidades de la Acción de Tutela (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición (iii) Carencia actual de objeto por hecho superado, y iv) Caso en concreto.

### **5. Tesis del Despacho**

Siendo procedente la acción impetrada se concluye de su estudio de fondo que si bien INVERSIONES Y COBRANZAS TODO HOGAR SAS – ICTH SAS, representada legalmente por el señor YIMMY GIRALDO GECHEN identificado con la C.C. No. 9.144.350 de Barranquilla, con la negativa de entregar oportunamente las respuestas solicitadas por la parte accionante, transgredió su derecho fundamental de Petición, tal vulneración se superó en el curso del presente trámite, lo que hace innecesario adoptar medidas de amparo.

Con todo, en pro de la efectividad del acceso a la justicia y acorde con la situación fáctica que quedó evidenciada en autos, se exhortará a la parte accionada para que, en lo sucesivo, no incurra



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00075-00**

en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha hecho el siguiente razonamiento:

## **6. Argumentación normativa y jurisprudencial**

### **6.1. De la procedencia de la acción de tutela**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Y como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, evento en el cual la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario<sup>1</sup>.

### **6.2. Derecho de petición.**

El artículo 23 Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, que debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada<sup>2</sup>.

Sobre la protección del derecho de petición y su núcleo esencial la Corte Constitucional ha dicho<sup>3</sup>:

*"(...)...En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que al juez constitucional compete resolver sobre la alegada vulneración del derecho fundamental de petición, cuyas características esenciales han sido definidas por esta Corporación así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-818 de 2011, C-951/14, T- 76 de 1995, T- 76 1995, T- 021 de febrero 10 de 1998, T- 139.747 marzo 11 de 1998, T- 187 de 1995, T- 368 de 1997, T- 22 de 1995, entre antiguas y recientes.

<sup>3</sup> Sentencia T-377 de 2000



Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00075-00

*puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)*

Ahora bien, en el evento en que cualquier autoridad vulnere o amenace este derecho<sup>4</sup>, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlos, protegerlos y garantizar su efectividad (artículos 86 de la Carta Política y 5° del Decreto 2591 de 1991)<sup>5</sup>.

### 6.3 Presupuestos de efectividad del Derecho fundamental de Petición

Según el Artículo 23 Constitucional, todas las personas tienen derecho a realizar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos generales o interés particular y a obtener pronta resolución; seguido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el Derecho de Petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro parte, el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa, precisa y de fondo o material, sobre el asunto solicitado, además de comunicar lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido**.<sup>1</sup>

### 6.4 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional, en Sentencia **T-038/19**, señaló que:

.....*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*.....

En torno al asunto, el hecho superado constituye que lo solicitado en la demanda por haber sido subsanado o realizado por la parte accionada, elimina motivo alguno para deprecar el amparo o en su defecto concederlo; quiere decir, que si bien, existió la vulneración, ésta en la actualidad se encuentra superada.

## 7. Argumentación fáctica – probatoria, y la solución a la causa constitucional

En el presente asunto, la parte actora solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada la entrega de la información solicitada por medio de petición de fecha 25 de septiembre de 2020 presentada ante la accionada INVERSIONES Y COBRANZAS TODO HOGAR SAS - ICTH SAS.

<sup>4</sup> El núcleo esencial del derecho a pedir, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión y en la necesaria notificación al peticionario de lo decidido, notificación que deberá hacerse conforme a las normas legales vigentes y que es garantía inherente al debido proceso. Sentencias T -368 de 1997 y C-007/17 Corte Constitucional.

<sup>5</sup> En Sentencia T-172/13



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00075-00**

En ese orden de ideas, una vez notificada la entidad accionada, mediante informe presentado el 17 de noviembre de 2020 vía correo electrónico visibles a folios 63-84, esta resolvió de fondo la solicitud presentada por la hoy accionante señora DELFINA CRESPO MOLINA, enviando respuesta a las direcciones suministradas por la hoy accionante en su derecho de petición como consta en el informe presentado. Dándole respuesta a la accionante señora DELFINA CRESPO MOLINA, de la siguiente forma: que cuando una cliente manifiesta en querer reorganizar su crédito, la empresa procede si el crédito esta al día, le descuenta todos los intereses proyectados en el crédito, (porque no se deben cobrar intereses futuros); le aplica el saldo del capital adeudado, una Nota Crédito, para darlo por cancelado; el valor de esa Nota Crédito representa una parte del nuevo capital a reorganizar y financiar; ya pagado el crédito anterior, se le consigna o cancela por ventanilla el valor adicional aprobado o solicitado por el cliente, al cual se le suma el valor de la Nota Crédito y a cualquier otro concepto autorizado y pagado por la empresa en su nombre a terceros; todos esos valores constituyen el nuevo saldo a capital a financiar para la nueva libranza; con esos pagos se suscribe y constituye una nueva libranza, un nuevo Comprobante de Egreso y normalmente en el nuevo Pagare, quedan organizadas un nuevo plazo, mayores o menores cuotas y mayores o menores valores a amortizar. Dicho lo anterior manifiestan que de esas cuatro (4) libranzas reportadas, le podemos resumir los tramites autorizados por usted para la reorganización de sus créditos. En cuanto a la libranza No. 31047, se constituye con un total a amortizar por la suma de \$ 5.172.000.00, los cuales fueron saldados por reorganización del Crédito, mediante Nota Crédito, cuyo valor sumado a valores recibidos por usted en consignación o efectivo y otros conceptos autorizados se encuentran representados en un comprobante de egreso por la suma de \$11.347.000.00 este valor viene a constituir el capital de la siguiente libranza la 32774. En cuanto a la libranza No. 32774 se constituye con un total a amortizar por la suma de \$ 16.388.028.00, los cuales fueron saldados mediante Nota Crédito por una nueva reorganización del crédito, cuyo valor sumado a valores recibidos por usted en consignación o efectivo y otros conceptos autorizados se encuentran representados en un comprobante de egreso por la suma de \$22.024.000, este valor viene a constituir el capital de la siguiente libranza la 32686. En cuanto a la libranza No. 32686, se constituye con un total a amortizar por la suma de \$ 39.313.380.00, los cuales fueron saldados mediante Nota Crédito por una nueva reorganización del crédito, cuyo valor sumando a valores recibidos por usted en consignación o efectivo y otros conceptos autorizados se encuentran representados en un comprobante de egreso por la suma de \$26.133.000.00, este valor viene a constituir el capital de la siguiente libranza la 33647. En cuanto a la libranza No. 33647, que se encuentra vigente y al día y que se constituye con un total a amortizar por la suma de \$50.776.056.00, en setenta y dos (72) cuotas mensuales sucesivas, por valor cada una de \$705.223.00, de este último crédito a la fecha usted a amortizado ocho (08) cuotas por lo que mantiene un saldo de capital por la suma de \$26.529.422.00. Los valores totales a pagar durante la vigencia de un crédito, siempre están representados en el Plan de Amortización o en el estado de Cuenta. Asimismo, le anexaron las copias de los cuatro (04) pagare – libranzas relacionadas con anterioridad.

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico será negativa, toda vez que en el curso de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la petición de la parte accionante. En ese sentido la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante ha cesado, y resultaría inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno.

Por lo anterior, tenemos que la vulneración del derecho fundamental de la accionante se ha superado, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.



**Radicado No. 13650-40-89-001-2020-00075-00**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el derecho fundamental de petición, invocado por la señora DELFINA CRESPO MOLINA identificada con C.C. No. 33.202.471, siendo por lo tanto innecesario librar medidas de protección. Lo anterior, con sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PREVENIR al Sr. YIMMY GIRALDO GECHEN, identificado con C.C. No. 9.144.350, en su calidad de Representante Legal de INVERSIONES Y COBRANZAS TODO HOGAR SAS – ICTH SAS, identificado con Nit. 900.782.937-5, para que en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en omisiones como la que motivó el ejercicio de la presente acción.

**TERCERO:** Por Secretaría, de ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente al Despacho. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para dicha impugnación. De igual modo, se verificará que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en TYBA – SIGLO XXI y en los libros radicadores desde su inicio hasta su definitivo archivo al que deberá procederse en su oportunidad legal y se anotará salida en inventario proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGEL LUIS NADJAR AMARIZ  
JUEZ**